



Resolución Ministerial

N° 0204-2021-IN

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTOS, la Resolución N° 011-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 2 de diciembre de 2019 y el Informe N° 0004 -2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8553-2016-MIDIS/PNAEQW del 15 de noviembre de 2016, obrante a folios 82 al 83, se designó a la señora Carmen Raquel Núñez Rengifo, Prefecta Regional de Loreto, en adelante la investigada, como miembro del Comité de Compras Loreto 5, en adelante el Comité, para el “Proceso de Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”¹, en adelante el proceso de selección;

Que, a través del Artículo Segundo de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8563-2016-MIDIS/PNAEQW del 23 de noviembre de 2016, obrante a folios 89 al 90, se resolvió:

“Aprobar el Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, versión N° 02 (Código del documento normativo N° MAN-05-PNAWQW-UOP) (...)”

Que, el Comité, según el Acuerdo del Acta N° 38 del 12 de diciembre de 2016, obrante a folios 6 al 8, acordó convocar el proceso de compra modalidad productos y raciones², para la atención del servicio alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, mediante Artículo Primero de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW del 22 de diciembre de 2016, obrante a folios 85 al 86, se resolvió:

“Aprobar las Bases Integradas de Raciones y Productos, Anexos y Formatos del Proceso de Compra para la Provisión del Servicio Alimentario 2017, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (...)”

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2003-MIDIS, que establece las disposiciones generales para la transferencia de recursos financieros a los comités u organizaciones que, de acuerdo con el modelo de cogestión, se constituyen para la provisión de bienes y servicios para la prestación del servicio alimentario del Programa Alimentario Escolar Qali Warma, que prescribe: “(...) los Comités de Compra, en el marco del modelo de cogestión establecido para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, están conformados por los siguientes integrantes: (...) v) El Gobernador de la provincia o, en el caso de Lima Metropolitana, el Gobernador del distrito que cuente con el mayor número de instituciones educativas públicas en el ámbito del Comité de Compra.”

² Conforme al numeral 2 de los Antecedentes del Informe N° 011-2017-MIDIS/PNAEQW-JUT-LRT, folios 30.

Que, los señores de iniciales J.F.M.S. y L.D.C.S. mediante Carta N° 001-2017 del 3 de enero de 2017, obrante a folios 40, interpusieron denuncia por presuntos actos de corrupción contra los miembros del Comité, del cual formaba parte la investigada; toda vez que, presuntamente habría estado durmiendo durante el proceso de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas, así como habría suspendido dicha evaluación sin la presencia del Notario, el 29 de diciembre de 2016 para reiniciarla el 30 de diciembre de 2016. Ello, en razón a que se habría parcializado con el representante del Consorcio Angielus, señor Giancarlo Alfredo Ananías López;

Que, a través del Artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2017-MIDIS/PNAEQW del 20 de enero de 2017, obrante a folios 66 al 75, se resolvió:

“Declarar de oficio la NULIDAD parcial de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LORETO 5 de la Modalidad Productos y Raciones, a efectos que el Comité de Compra Loreto 5, retrotraiga el Proceso de Compras N° 001-2017-CC Loreto 5 de la Modalidad Productos, correspondiente a los ítems Belén 1, Fernando Lores, Indiana, Iquitos 6, Las Amazonas, Mazan, Napo, Punchana 1, Punchana 2, San Juan Bautista 1, San Juan Bautista 2, San Juan Bautista 3, Torres Causana; y en el caso de la Modalidad Raciones, correspondiente a los Ítems Iquitos 1, Iquitos 2, Iquitos 3, Iquitos 4 e Iquitos 5; hasta la Etapa de Evaluación de Propuestas Técnicas”

Que, mediante el Artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 070-2017-MIDIS/PNAEQW del 24 de enero de 2017, obrante a folios 76 al 79, se resolvió:

“Disponer la remoción del señor Misael López Sias, señor Rodrigo Fajardo Mejía, señora Salvith Karen Meléndez Ruiz, y la señora Carmen Raquel Núñez Rengifo integrantes del Comité de Compra Loreto 5, por incurrir en los supuestos señalados en los literales a) y f) del numeral 20) del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Gogestión para la Provisión del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 014-2017-MIDIS/PNAEQW”

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, mediante Informe N° 000188-2019/IN/STPAD del 2 de diciembre de 2019, obrante a folios 232 al 236, recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, por presuntamente haber actuado de manera irresponsable como miembro del Comité, al inobservar la normativa vigente de la evaluación de postores, lo que conllevó a que se declare la nulidad parcial de dicho proceso selección y se la remueva del Comité, en el cual se encontraba como representante en su condición de autoridad política;

Que, en ese extremo, la Secretaría Técnica indicó que la investigada habría inobservado su deber de responsabilidad regulado en el numeral 6³ del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública; lo cual constituye la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 00011-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC⁴, obrante a folios 240 al 244, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, por los hechos descritos precedentemente; sin embargo, la investigada no realizó su descargo dentro del plazo de Ley, a fin de ejercer su derecho a la defensa;

³ Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública:

6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

⁴ Notificada a la investigada el 13 de diciembre de 2019.

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa inductiva emitió el Informe del Órgano Instructor N° 0004-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa a la investigada no haber actuado de manera responsable en su calidad de miembro del Comité, inobservando la normativa vigente de la evaluación de postores, lo que conllevó a que se declare la nulidad parcial de dicho proceso y su remoción del precitado Comité;

Que, al respecto, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada a la investigada:

- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8553-2016-MIDIS/PNAEQW del 15 de noviembre de 2016, que designó a la investigada como miembro del Comité (obrante a folios 82 al 83).
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8563-2016-MIDIS/PNAEQW del 23 de noviembre de 2016, que aprobó el Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, versión N° 02 (Código del documento normativo N° MAN-05-PNAWQW-UOP (obrante a folios 89 al 90).
- Acta N° 38 del 12 de diciembre de 2016, por la cual el Comité de convocó al proceso de selección (Obrante a folios 06 al 08).
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW del 22 de diciembre de 2016, que aprobó las Bases Integradas de Raciones y Productos, Anexos y Formatos del Proceso de Compra para la Provisión del Servicio Alimentario 2017, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (obrante a folios 85 al 86).
- Carta N° 001-2017 del 3 de enero de 2017, que contiene la denuncia presentada por los señores de iniciales J.F.M.S. y L.D.C.S., relacionada a presuntos actos de corrupción, entre otros, incurridos por la investigada en su condición de miembro del Comité (obrante a folios 40).
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2017-MIDIS/PNAEQW, del 20 de enero de 2017, que declaró la nulidad parcial de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LORETO 5 de la Modalidad Productos y Raciones (obrante a folios 66 al 75).
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 070-2017-MIDIS/PNAEQW del 24 de enero de 2017, que dispone la remoción del señor Misael López Sias, señor Rodrigo Fajardo Mejía, señora Salvith Karen Meléndez Ruiz, y de la investigada, como miembros del Comité (obrante a folios 76 al 79).

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en virtud de los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se tiene que el investigado habría incurrido en la falta administrativa

disciplinaria regulada en el inciso q)⁵ del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, toda vez que, habría vulnerado el principio regulado en el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: “6.- *Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en ese sentido, el principio de tipicidad exige con respecto a las conductas consideradas como faltas, lo siguiente:

- (i) Por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, considerando lo expuesto, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad no se satisface únicamente cuando se cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

Que, de los actuados que obran en el expediente, podemos advertir el Cargo de Notificación de la Resolución 00011-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC (obrante a folios 245), por el cual se dejó constancia de la notificación legalmente efectuada a la investigada, el 13 de diciembre de 2019; sin embargo, no ha presentado descargos a las imputaciones realizadas en su contra;

Que, lo precisado en el párrafo anterior, de ninguna manera puede significar que las imputaciones realizadas a la investigada se tengan por ciertas; por el contrario, corresponde

⁵ Cabe precisar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil precisó que:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

realizar un análisis exhaustivo de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, de tal modo que se genere certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en el presente caso, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y teniendo en consideración la imputación primigenia, corresponde determinar si la investigada es responsable por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre la indebida evaluación de las propuestas técnicas

Que, a folios 66 al 75, obra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2017-MIDIS/PNAEQW del 20 de enero de 2017, la cual resolvió:

“Declarar de oficio la NULIDAD parcial de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LORETO 5 de la Modalidad Productos y Raciones, a efectos que el Comité de Compra Loreto 5, retrotraiga el Proceso de Compras N° 001-2017-CC Loreto 5 de la Modalidad Productos, correspondiente a los ítems Belén 1, Fernando Lores, Indiana, Iquitos 6, Las Amazonas, Mazan, Napo, Punchana 1, Punchana 2, San Juan Bautista 1, San Juan Bautista 2, San Juan Bautista 3, Torres Causana; y en el caso de la Modalidad Raciones, correspondiente a los ítems Iquitos 1, Iquitos 2, Iquitos 3, Iquitos 4 e Iquitos 5; hasta la Etapa de Evaluación de Propuestas Técnicas”

Que, al respecto, es menester señalar que de la resolución precitada, se colige que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, al disponer que el proceso de selección –declarado nulo parcialmente– se retrotraiga hasta la Etapa de Evaluación de Propuestas Técnicas, se entiende que en dicha etapa se identificó el vicio que generó su nulidad parcial;

Que, siendo esto así, se ha identificado a los miembros del Comité que suscribieron el Acta N° 045-2016-CC-LORETO 5 del 29 de diciembre de 2016 *“Acta de Evaluación y Selección de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”*, obrante a folios 198 al 208, en el cual se encuentra la investigada, al haber suscrito dicha acta como Vocal 2, en señal de conformidad de los puntos desarrollados;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditada la participación de la investigada en los hechos materia de imputación; por lo que, corresponde establecer el grado de responsabilidad que tiene frente a los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, así tenemos que, respecto a la evaluación de las propuestas técnicas y económicas realizadas por el Comité, a través del Informe N° 011-2017-MIDIS/PNAEQW-JUT-LRT del 24 de enero del 2017, obrante a folios 30 al 39, la Unidad Territorial Loreto informó a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, lo siguiente:

“3.1 Del resultado de la evaluación efectuada por el Comité de Compra Loreto 5, señalada en el Acta N° 045-2016-CC LORETO 5 (Modalidad Productos de los ítem Belén 1, Fernando Lores, Indiana, Iquitos 6, Las Amazonas, mazan, Napo, Punchana 1, Punchana 2, San Juan Bautista 1, San Juan Bautista 2, San Juan Bautista 3 y Torres Causana), los postores Consorcio Angelus, Comercializadora del Oriente E&J S.R.L y Consorcio V&A cumplían con los requisitos obligatorios. Sin embargo, de la evaluación posterior realizada, solo el postor Consorcio Agrolor-Agroval cumple con los requisitos obligatorios señalados en las Bases integradas del Proceso de Compra 2017.

3.2 Del resultado de la evaluación efectuada por el Comité de Compras Loreto 5, señalado en el Acta N° 043-2016-CC Loreto 5, modalidad raciones de los ítem Iquitos 1, Iquitos 2, Iquitos 3, Iquitos 4 e Iquitos 5, el postor Consorcio Seregal cumplía con los requisitos obligatorios. Sin embargo, de la evaluación posterior efectuada a la propuesta del referido postor, se advierte que esta no cumple

con los requisitos obligatorios N° 018 y 019 señalados en las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017.

3.3 Se ha evidenciado que en la etapa de evaluación y selección de propuestas, contenida en el Acta N° 43 y 45-2016-CC Loreto 5, de fecha 29 de diciembre del 2016, el Comité de Compra Loreto 5, no ha efectuado la evaluación de propuestas del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LORETO 5, de acuerdo a lo establecido en el Manual para el Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras 2017.

3.4. Asimismo, se observa que el Comité de Compras Loreto 5, limitó la asistencia técnica del Supervisor del Comité de Compras encargado, señalando que esta sólo se brindaría a pedido del Comité. El Comité de Compras Loreto 5 incurrió en la causal de remoción de los integrantes del Comité de Compra, estipulada en el numeral 20), literal f) del Manual del Proceso de Compras (...).".

Que, bajo esa premisa, el órgano técnico especializado (área de contrataciones) de Qali Warma identificó una serie de irregularidades en la evaluación efectuada por los miembros del Comité, que fueron recogidas en el documento que contiene el procedimiento administrativo disciplinario, en el siguiente sentido:

a. Propuestas que no fueron evaluadas de acuerdo a las Bases Integradas del Proceso de Compra

	Postor	Comité	Irregularidad advertida
b. P r o p u e s t a s i d e n t i fi	CONSORCIO V&A (Ítem Belén 1, San Juan Bautista 1)	Consideró que la propuesta del postor técnica del postor debía pasar a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos obligatorios.	La garantía de seriedad de oferta no cumplía con lo establecido en el tercer párrafo del literal b) numeral 2.2.3 de las Bases Integradas.
	CONSORCIO ANGIELUS (Ítem Belén 1, Punchana 1, Punchana 2, San Juan Bautista 1, Torres Causana, Fernando Lores, Mazan Napo, Las Amazonas, Indiana)	Consideró que la propuesta técnica del postor debía pasar a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos obligatorios.	Los folios 133 al 140, 145 al 175, 182 al 189 (de la propuesta técnica del postor) no contaban con la firma del postor o su representante legal o apoderado en todas sus páginas útiles.
	CONSORCIO JOSÉ GÁLVEZ	Desestimó la propuesta técnica del postor.	No presentó la garantía de seriedad de oferta equivalente al 1% del valor referencial del ítem al que postula en su propuesta técnica.

casas que no cumplieron con los requisitos obligatorios establecidos en las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017

Postor	Comité	Irregularidad advertida
Consortio Industria Alimenticia Selva Amazónica SAC y Productos Andinos SAC (Ítem Punchana 2)	Descalificó la propuesta por no presentar fotocopia del DNI de cada consorciado	La fotocopia del DNI se encontraba en el folio 05 de la propuesta técnica del postor, por lo que no correspondía desestimar su propuesta por este requisito.
Productos Andinos SAC (Ítem Punchana 2)	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 6	La vigencia de poder de uno de los integrantes del consorcio no cumplía con lo requerido en el presente requisito.
Consortio Angielus (Ítem Belén 1, Punchana 1, Punchana 2, San Juan Bautista 1, Torres Causana, Fernando Lores, Mazan Napo, Las Amazonas, Indiana)	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 18	La propuesta técnica del postor no cumplía con los contenidos mínimos que se indican en el Esquema del Plan de Rastreabilidad y Retiro de Productos.
	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 19	La propuesta técnica del postor no cumplía con los contenidos mínimos que se indican en el modelo N° 1-A.
Comercializadora del Oriente E&J SRL – Ítem Indiana	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 09	Sin embargo, este requisito no aplica en el caso de personas jurídicas.
	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 19	La propuesta técnica no cumplía con los contenidos mínimos que se indicaban en el Modelo 1-A, debido a que no se precisaron los materiales a distribuir en las IE. Frecuencia de distribución, número de páginas y propuesta preliminar del diseño de instructivo de operación
Consortio V&A (Ítem Belén 1 y San Juan Bautista 1)	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 6	El comité debió desestimar la propuesta técnica del postor, toda vez que la garantía de seriedad de oferta no cumplía con lo establecido en el literal b) numeral 2.2.3 de las Bases Integradas del proceso de compras 2017.

c. Verificaci			La vigencia del poder de uno de los integrantes del consorcio no cumplía con lo requerido en el presente requisito.
	Consortio AGROLOR – AGROVAL (Ítems Punchana 1, Punchana 2, San Juan Bautista 1 y San Juan Bautista 2)	No consideró el cumplimiento del requisito obligatorio 6	El postor sí cumplía por lo que no correspondía desestimar su propuesta.

ión efectuada a la modalidad de raciones

Postor	Comité	Irregularidad advertida
Consortio SERAGAL (Ítem Iquitos 1, Iquitos 2, Iquitos 3, Iquitos 4, Iquitos 5)	En el Acta N° 043-2016-CC-LORETO 5 se dejó constancia de que el Comité de Compras Loreto 5, estableció que la participación del Supervisor de Compras para la asistencia técnica sea solo a solicitud del Comité	Limitaron la asistencia técnica del supervisor de compras, pese a que su función era participar activamente en el proceso de selección.
	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 18	La propuesta técnica del postor no cumplía con los contenidos mínimos que se indican en el esquema de Plan de Rastreabilidad y Retiro de Productos.
	Consideró el cumplimiento del Requisito obligatorio 19	La propuesta técnica del postor no cumplía con los contenidos mínimos que se indican en el Modelo N 1-A, debido a que no registra información en el número 2, sobre acciones a realizar.

Que, por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que la investigada en su condición de miembro del Comité no procedió conforme establecía las Bases Integradas, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW del 22 de diciembre de 2016 y el Manual de Compras de Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8563-2016-MIDIS/PNAEQW del 23 de noviembre de 2016, lo cual generó la evaluación y calificación deficiente de las propuestas técnicas y económicas de los postores que participaron del proceso de selección. Hecho materializado a través del Acta N° 045-2016-CC-LORETO-S “Acta de Evaluación y Selección de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, que contiene el resultado deficiente de su evaluación de las propuestas presentadas;

Que, en consecuencia, la conducta de la investigada ha transgredido su deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública, por el cual se estableció que: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”; por lo que, corresponde la imposición de sanción administrativa disciplinaria;

Que, a efectos de imponer la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”⁶;

Que, asimismo, el precitado colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender

⁶ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”⁷;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁸ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, la conducta de la investigada ocasionó que el proceso de selección no sea culminado en los plazos previstos, retrasando la suscripción del contrato y por ende, la satisfacción del objeto mismo del proceso de selección; esto es, la adquisición de productos para la provisión del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, cuya misión es garantizar el servicio alimentario de los estudiantes durante el año escolar.
- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso no concurre esta condición, debido a que no se acredita la acción o intencionalidad del ocultamiento de la falta.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** La investigada al momento de la comisión de la falta se ha desempeñado como VOCAL 2 del Comité de Compras, en condición de autoridad política; razón por el cual estuvo en condiciones de tener el conocimiento suficiente sobre el marco legal establecido en las Bases Integradas del proceso de selección y el Manual

⁷ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

de Compras de Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el ejercicio de sus funciones como miembro del Comité, la investigada no procedió conforme a las Bases Integradas del proceso de selección y el Manual de Compras de Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, lo cual generó la evaluación y calificación deficiente de las propuestas técnicas y económicas de los postores que participaron del proceso de selección.
- v. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no concurre esta condición, debido a que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los actuados se puede verificar que la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria ha sido cometida con la concurrencia de los demás miembros del Comité quienes fueron designados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8553-2016-MIDIS/PNAEQW del 15 de noviembre de 2016 y que suscribieron suscrito Acta N° 045-2016-CC-LORETO-S "*Acta de Evaluación y Selección de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma*".
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la reincidencia del investigado.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, en tal sentido, si bien se ha acreditado la comisión de la falta de la investigada, en mérito al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario concluye que al haberse acreditado la comisión del hecho imputado y la gravedad que este reviste, corresponde dictar la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a la señora **CARMEN RAQUEL NÚÑEZ RENGIFO**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de su actuación como miembro del comité en el Proceso de Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma⁹, en el cual evaluó deficientemente las propuestas técnicas y económicas de los postores que se presentaron al precitado proceso.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución a la señora **CARMEN RAQUEL NÚÑEZ RENGIFO**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- REGISTRAR la sanción impuesta a la señora **CARMEN RAQUEL NÚÑEZ RENGIFO**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 4°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 5°. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal de la señora **CARMEN RAQUEL NÚÑEZ RENGIFO**.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior

⁹ En mérito a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2003-MIDIS, que establece las disposiciones generales para la transferencia de recursos financieros a los comités u organizaciones que, de acuerdo con el modelo de cogestión, se constituyen para la provisión de bienes y servicios para la prestación del servicio alimentario del Programa Alimentario Escolar Qali Warma, que prescribe: "(...) los Comités de Compra, en el marco del modelo de cogestión establecido para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, están conformados por los siguientes integrantes: (...) v) El Gobernador de la provincia o, en el caso de Lima Metropolitana, el Gobernador del distrito que cuente con el mayor número de instituciones educativas públicas en el ámbito del Comité de Compra."